

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente solicitud realizada por el apoderado demandante para continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado (PDF consecutivo 11). A Despacho para resolver.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sergio Alberto Lucio Cano
Radicado:	050013103021-2022-00252 -00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Bancolombia S.A., contra Sergio Alberto Lucio Cano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que el demandado suscribió seis pagares a favor de Bancolombia S.A., tal y como se relacionan a continuación:

- Pagaré número 90000074055, suscrito el 31 de julio de 2019 por la suma de \$133.488.527, pagadero en cuotas sucesivas mensuales, la última de las cuales se cancelaría el 31 de julio de 2039, pactándose intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 13.20%, y de mora a la tasa máxima legalmente permitida.
- Pagaré número 3190099389, suscrito el día 7 de marzo de 2022 por la suma de \$48.786.281, para ser pagadero el día 8 de abril de 2022, más los intereses moratorios sin que exceda la máxima legal permitida.
- Pagaré número 3190099390, suscrito el día 7 de marzo de 2022 por la suma de \$1.873.780, para ser pagadero el día 8 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sin exceder la máxima legal permitida.
- Pagaré número 3190099391, suscrito el día 7 de marzo de 2022 por la suma de \$1.641.092, para ser pagadero el día 8 de julio de 2022, más los intereses moratorios, sin

exceder la máxima legal permitida.

- Pagaré número 3190097754, suscrito el día 29 de junio de 2021 por la suma de \$3.334.538, para ser pagadero el 30 de abril del 2022, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- Pagaré número 3190097755, suscrito el día 29 de junio de 2021 por la suma de \$238.467 para ser pagadero el 30 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Se dijo además que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Banco demandante, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límites de cuantía mediante la Escritura Publica número 5380 del 16 de julio de 2019 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-272360 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Norte.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos adeudados incorporados en los pagarés objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad financiera y a cargo del deudor, y en caso de que no se satisfagan voluntariamente las obligaciones, se ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto éstas sean satisfechas.

1.3 Trámite y réplica

El mandamiento de pago proferido el día 5 de octubre de 2022 en la forma pedida, (PDF 09 Auto Libra Mandamiento), auto en el cual, además, se dispuso el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula 01N-272360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, se notificó debidamente al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día el 18 de noviembre 2022(PDF 11 Notificación Demandado), quien no realizó pronunciamiento alguno frente a la demanda ni procedió al pago de lo adeudado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte,

capacidad procesal y demanda en forma, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la legitimación en la causa, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Así mismo, los requisitos especiales contemplados para cada título valor.

Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

2.5 Del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Por otra parte, cuando se trata del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se hace referencia a un trámite de carácter especial por cuanto su procedencia, además de

los requisitos señalados para el proceso ejecutivo, exige previamente la constitución de una garantía real hipotecaria o prendaria a favor del acreedor, quien queda facultado para perseguir el bien en cabeza de quien esté, es decir, frente al actual propietario, y asegurarse el pago de la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con ese gravamen. Vale decir que la obligación no es personal, y en ese orden no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen en caso de que para el momento del cobro el bien objeto de garantía hubiera salido de su esfera patrimonial, sino al actual propietario del mismo, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición, con mayor razón si se trata de inmuebles, dado que al ser bienes sometidos a registro, dicha información es pública y aparece en el respectivo certificado de tradición y libertad.

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez exigible la obligación, la que además debe ser clara y expresa, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, y por ello esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real, ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía. Así, se garantiza el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca o prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo adquieran su plenitud legal.

3. EL CASO CONCRETO

Como antes se señaló, es necesario tener en cuenta la claridad del artículo 430 del Código General del Proceso al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda los pagarés número 90000074055 suscrito el día 31 de julio de 2019, por la suma de \$133.488.527, pagaré número 3190099389 suscrito el día 7 de marzo de 2022, por la suma de \$48.786281, pagaré número 3190099390 suscrito el día 7 de marzo de 2022, por la suma de \$1.873.780, pagaré número 3190099391 suscrito el día 7 de marzo de 2022, por la suma de \$1.641.092, pagaré número 3190097754 suscrito el día 29 de junio de 2021, por la suma de \$ 3.334.538, y pagaré número 3190097755 suscrito el día 29 de junio de 2021, por la suma de \$238.467.

Los cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619, 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibidem* para los pagarés; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como

tal, con existencia, validez y eficacia plenas, verificándose que además cumplen con los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y por tanto son aptos para la ejecución pretendida.

Ahora, bien, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, además de tener por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto pero insatisfecho únicamente con el bien afectado con el gravamen, para tal fin el acreedor precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada.

En este proceso, la entidad demandante acompañó a la demanda la Primera Copia de la Escritura Pública No. 5380 del 16 de julio de 2019 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, la cual contiene la constitución del gravamen hipotecario que aquí se hace efectivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-272360 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Norte, la que reúne todos los requisitos de legalidad exigidos para este tipo de procesos. Además, dicho instrumento solemne fue debidamente registrado conforme se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen.

En ese orden, se tiene que el artículo 468 *ibídem.*, señala que “...3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que, cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y ordenando el remate del bien objeto del gravamen, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas que han de ser impuestas a su cargo, conforme a lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., contra Sergio Alberto Lucio Cano en la forma ordenada en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien gravado con hipoteca, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., en su calidad de acreedora. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 3.800.000

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3609114f19632182d3a6ac55cd507934649c86855a378e7896cd89d5b418353**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>